

para la sociedad. — Por mas que se tema á las cuestiones de propiedad, es preciso confesar que en ellas se encuentra la resolucion de casi todos nuestros problemas sociales, y es preciso tambien confesar que los pueblos nos han enviado aquí, no á asustarnos con la gravedad de las cuestiones, sino á resolverlas para bien de ellos.

«En contra de estas razones, solo se me ha opuesto, por las personas á quienes he consultado, la objecion de que las adiciones que propongo, no son propias en la constitucion federal, sino que tienen su lugar legítimo en las constituciones de los Estados; pero yo no sé si por ahorrar algunas palabras en el código general, ó por el temor de arreglar por medio de una base comun algunos puntos de la administracion de los Estados, deba el soberano congreso exponer á la República á que continúen los males que he indicado y que causarán su ruina.—Vuestra soberanía lo decidirá, y su decision será fecunda para el país, que hace cerca de medio siglo que está luchando por obtener reformas sencillas que lo hagan prosperar y lo saquen del abatimiento en que se encuentra.

«Muy rápidamente he manifestado algunas consideraciones en que fundo las adiciones con que concluye este voto; porque ni he tenido pretensiones de hacer un discurso académico, ni creo que este fuese necesario para convencer á vuestra soberanía de las verdades que he asentado. — Razones poderosas, expresadas con la elocuencia que hace brillar á muchos de los señores diputados, se expondrán en favor de estos artículos, que me lisonjeo que serán aprobados; pero si no lo fueren, yo quedaré tranquilo, porque la sabiduría del soberano congreso es notoria, y respetándola habré cumplido con mi deber.

«Adicion 1ª Toda municipalidad, con acuerdo de su colegio electoral, puede decretar las obras y medidas que crea convenientes al municipio, y votar y recaudar los impuestos que estime necesarios para las obras que acuerde, siempre que con ellas no perjudique á otra municipalidad ó al Estado.

«Adicion 2ª Todo pueblo en la República debe tener terrenos suficientes para el uso comun de los vecinos. — Los Estados de la Federacion los comprarán si es necesario, reconociendo el valor de ellos sobre las rentas públicas.

«Adicion 3ª Todo ciudadano que carezca de trabajo, tiene derecho de adquirir un espacio de tierra, cuyo cultivo le proporcione la subsistencia, y por el cual pagará; mientras no pueda redimir el capital, una pension que no exceda del 3 por ciento anual sobre el valor del terreno. — Los Estados emplearán para este efecto los terrenos baldíos que haya en su territorio y las tierras de cofradías, comprando, si fuere necesario, á los particulares, y reconociendo el valor de las tierras de cofradías y de particulares sobre las rentas públicas, que pagarán su rédito mientras no se pueda redimir el capital.

México, Junio 16 de 1856. — *Castillo Velasco.*

En 20 de Junio de 1856 el Sr. Moreno presentó el siguiente proyecto de constitucion, que quedó como de primera lectura.

Proyecto de constitucion del Sr. Moreno.

PROYECTO DE CONSTITUCION POLITICA

PARA EL PUEBLO MEXICANO.

«El pueblo de la nacion mexicana, en virtud de los imprescriptibles derechos que todos los del mundo tienen, reunido en asociacion política, para fijar ó establecer por el con-

sentimiento general ó absoluto de los asociados las condiciones de su contrato social, por medio de sus apoderados nombrados al efecto, y determinando previamente su existencia territorial, establece las siguientes con el nombre de: «Constitucion política del pueblo mexicano.»

TITULO I.

SECCION PRIMERA.

Del territorio propiedad del pueblo mexicano, de su division en Estados y municipios, y de la union que todos forman entre sí.

«Art. 1º La propiedad territorial del pueblo mexicano es la parte comprendida en la América Septentrional, desde los actuales límites del Estado de Chiapas, con los Estados de Centro-América al Sur, hasta los definidos al Norte y algunos puntos al Occidente, segun los tratados con los Estados-Unidos de América por el Oriente y Poniente, toda la porcion de tierra contenida entre los Océanos Atlántico y Pacífico, con todas las islas é islotes que la ley de las naciones concede para su seguridad á determinada distancia de sus costas, y ademas, todo lo que al presente posee en el Golfo de Cortés y Penínsulas de la Baja-California.

«Art. 2º Este territorio se dividirá en porciones, que se llamarán Estados libres y soberanos, y estos en municipios, con los derechos y usos necesarios á la libertad y soberanía.

«Art. 3º Los Estados y municipios del pueblo mexicano constituyen esencialmente la Union nacional del mismo pueblo, y ninguno de unos y otros se podrá declarar independiente formando distinta nacionalidad, ó ser parte integrante de otra extraña.

«Art. 4º Los Estados y municipios de que hablan los artículos anteriores, son libres para su gobierno particular ó régimen interior; pero quedan absolutamente sujetos á las leyes generales de la Union para la conservacion de esta é integridad de su territorio.

«Art. 5º Ninguna porcion del territorio nacional, cualquiera que sea su extension, podrá ser Estado si no contiene, al ménos, doscientos mil habitantes.

«Art. 6º Cuando el pueblo mexicano lo crea conveniente, reunirá uno ó mas Estados á otro ú otros, y los separará tambien; pero esto no podrá verificarse sino con entera sujecion á esta constitucion y leyes generales de la Union.

TITULO II.

Del pueblo mexicano, de sus derechos, de su forma de gobierno para ejercer el poder público y division de este en sus diversos modos de accion, segun las prácticas y usos de los pueblos libres y cultos.

«Art. 7º El pueblo mexicano se compone de todos los individuos nacidos dentro del territorio definido en el artículo 1º, cualquiera que sea su raza y origen, y á todos los que nacidos fuera de él, solicitando ser sus miembros, en la forma que prevengan las leyes, que el mismo pueblo dicte, lo consigan, renunciando absolutamente los derechos de ex-

trajerá y nacimiento que ántes tenían, quedando sujetos, sin restriccion alguna, á las leyes de los mexicanos por nacimiento.

«Art. 8º Son tambien mexicanos los individuos nacidos en países extranjeros, de ciudadanos mexicanos ambos, ó de mexicano y extranjera, ó de mexicana ó extranjero; pero para que esto se verifique, será por declaracion expresa en el modo que marquen las leyes del pueblo mexicano.

«Art. 9º Todos los individuos que componen el pueblo mexicano tomados colectivamente se llaman *pueblo*, y considerados personalmente *ciudadanos*.

«Art. 10. Los derechos del pueblo mexicano son los que tienen todos los pueblos del mundo que en fracciones independientes unas de otras se llaman *naciones*; en consecuencia, el de la mexicana está en uso y en su derecho para hacer todo lo que como soberano igual á los demas de la tierra le convenga decretar, para promover su prosperidad y su gloria, como tambien para repeler por los medios que le sean mas conducentes, todo lo que se oponga á su existencia política, como nacion independiente y pueblo libre y soberano, cualquiera que sea el origen ó causa que ataque su soberanía ó independencia.

«Art. 11. La forma presente de gobierno del pueblo mexicano es la República democrática popular, sin que ningun acto público se ejecute, si no es en representacion y con poder del mismo pueblo en la manera que dispongan sus leyes.

«Art. 12. El poder público para el buen gobierno del pueblo mexicano, se compondrá:

«I. Del legislativo en un solo cuerpo ó cámara, que se denominará congreso general, con el número de representantes que las leyes señalen, en consideracion ó conveniencia á la poblacion del territorio particular de cada Estado, debiendo ser uno por cada cincuenta mil habitantes.

«II. Del ejecutivo de la Union depositado en un solo ciudadano del pueblo mexicano y necesariamente nacido en su territorio.

«III. Del judicial, compuesto de un tribunal supremo de justicia de la Union, jueces de distrito y circuito: la ley determinará la manera en que se ha de organizar este poder para ejercer sus atribuciones. Del municipal, que es el origen legítimo de todos los demas poderes públicos que establece esta constitucion; en consecuencia, la expresion espontánea de todos y cada uno de los municipios del pueblo mexicano es la soberana; y sus actos ejecutados conforme á su declaracion, en el ejercicio de la soberanía, en negocios comunes de interes público, se tendrá, como realmente es, por la voluntad expresa del pueblo y por la única regla de su gobierno.

«Art. 13. Todos estos diversos poderes de que habla el artículo anterior, se ejercerán por los ciudadanos en quienes se depositen, en la forma que se fije en esta constitucion y leyes que se dicte el pueblo mexicano.

TITULO III.

De las atribuciones de los poderes establecidos en esta constitucion, y de la formacion de las leyes y decretos, y de su ejecucion.

«Art. 14. El poder legislativo ó congreso general tiene el derecho ó facultad exclusiva de dictar todas las leyes, decretos, órdenes y providencias á que deba sujetarse, y poner en práctica el ejecutivo de la Union.

«Art. 15. Todos los actos y resoluciones que emanen del congreso general, afectando la union de los Estados, no tendrán otro carácter y denominacion que el de ley ó decreto, y la ley ó decreto ningun otro fin que el bien ó prosperidad del pueblo mexicano, manteniendo siempre ileso el uso de la libertad política, civil y religiosa de sus ciudadanos.

«Art. 16. Las leyes ó decretos se formarán por el congreso, de la manera económica que él mismo disponga por reglamentos al efecto, para su régimen interior, y con la mayoría absoluta de los votos de los representantes que se requieran para que haya congreso.

«Art. 17. Para que el congreso delibere, se requiere indispensablemente la mitad y uno mas del total número de sus miembros.

«Art. 18. Las leyes ó decretos del congreso general para que obliguen y se cumplan, se comunicarán, firmadas por su presidente y secretarios, al ejecutivo de la Union para que las publique y circule á quien corresponda, con el fin de que ningun ciudadano ni habitante de la República alegue ignorancia de ellas.

«Art. 19. El congreso general para desempeñar su encargo ó ejercer las atribuciones que esta constitucion le comete, se reunirá cada año en el punto que se le designe, en el sitio que se destinará por una ley para residencia de los supremos poderes de la nacion.

«Art. 20. Despues de reunido el congreso general con la mayoría absoluta de sus miembros, segun se establece en el artículo 17 y previa la manera en que deba instalarse, por una ley abrirá sus sesiones y estas durarán, ordinariamente, cuatro meses, pudiendo continuar las extraordinarias todo el tiempo que crea conveniente para resolver los asuntos de que deba ocuparse en las últimas, fijándolas con anticipacion en las sesiones ordinarias, cerrándose y abriéndose unas y otras del modo que dispongan las leyes.

«Art. 21. El poder ejecutivo de la Union tiene la facultad de formar todos los reglamentos y dictar todas las órdenes y medidas administrativas de buen gobierno que crea convenientes para la mejor observancia y cumplimiento de esta constitucion y las leyes y decretos del congreso general, disponiendo y usando de los medios y arbitrios que el legislativo ponga con este fin á sus órdenes.

«El ejecutivo nombrará los secretarios que la ley marque para la autorizacion y ejecucion de sus actos; celebrarán tratados de amistad, paz, comercio y alianza ofensiva y defensiva con las potencias extranjeras, y les declarará la guerra, con previa autorizacion y aprobacion del congreso general, cuando así convenga al bienestar y seguridad del pueblo mexicano.

«Art. 22. El poder judicial de la Union conocerá, por atribucion exclusiva del mismo, de todos los negocios contenciosos de aquella, cualquiera que sea la naturaleza y condicion de los lites, y resolverá en ellos por medio de fallos ó sentencias que se ejecutarán conforme á las leyes.

«Art. 23. El poder municipal, con arreglo á la constitucion y leyes del pueblo mexicano, decidirá y terminará todos los negocios de interes del municipio, y convocará á los ciudadanos para la eleccion de los poderes públicos de la Union, ó sea ejercer su soberanía en la expresion de su voluntad general.

«Art. 24. La ley marcará la manera en que los ciudadanos de los municipios expresen su voluntad en la emision de sus votos para la eleccion de los poderes públicos de la Union, y de que habla el artículo anterior, debiendo haber en la referida eleccion la mas absoluta libertad, sin permitirse en los sitios ó lugares en que deben concurrir los ciudadanos para emitir sus votos, haya cosa que de algun modo infunda temor ó coaccion de algun género á aquellos, y por esto la eleccion carezca de la legitimidad que debe tener.

«Art. 25. La aceptación espontánea del mayor número de ciudadanos de los municipios que forman el pueblo mexicano, es la sanción del poder soberano á todos los actos que emanen de los demás poderes públicos que establece esta constitución, y á los que, en consecuencia, están sometidos todos los ciudadanos mientras no haya una derogación expresa de ellos.

TITULO IV.

De las restricciones y deberes de los poderes que establece esta constitución.

«Art. 26. El congreso general jamás podrá decretar la enajenación del territorio, propiedad del pueblo mexicano, ni aun en su parte más insignificante; tampoco decretará más contribuciones pecuniarias que las muy necesarias para cubrir los gastos públicos de cada año, calificados de indispensables en vista de los presupuestos, con noticia especial de los objetos á que se destinan, ni asignará un sueldo mayor de veinte mil pesos anuales, cualquiera que sea el rango ó categoría del funcionario que deba disfrutarlo.

«Art. 27. Son deberes del ejecutivo de la Unión cumplir y hacer cumplir, guardar y hacer guardar esta constitución y leyes generales del pueblo mexicano, á todos sus ciudadanos presentes y á los ausentes en países extranjeros y á los ciudadanos de estos que habiten en el territorio mexicano, según los tratados especiales que se celebren con sus respectivas naciones; dar cuenta al congreso general cada año y cada vez que las circunstancias lo exijan del estado político, moral, intelectual y material que guarde el país en el interior y el de sus relaciones exteriores, convocando á aquel á sesiones extraordinarias, si así fuere necesario, para que decrete lo que convenga.

«Art. 28. El poder ejecutivo de la Unión, para la publicación de esta constitución y leyes y decretos del pueblo mexicano, usará de la fórmula siguiente: «El presidente de la República, á los ciudadanos y habitantes de la misma, sabed: que el congreso de los Estados de la Unión, á nombre del pueblo mexicano decreta lo siguiente: (Aquí el texto). Y para que nadie alegue ignorancia, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento, &c.»

«Art. 29. El poder judicial de la Unión está en la muy estrecha obligación de administrar pronta y cumplida justicia, aclarando y aplicando los casos de la ley, á todos los que se la pidan, ya sean simples individuos ó corporaciones autorizadas, ó algún otro poder público de los de la Unión, sin cobrar ó exigir derecho alguno pecuniario por el trabajo impedido en el desempeño de sus deberes, á los reclamantes en sus tribunales.

«Art. 30. El poder municipal tiene el deber de estrechar y hacer cumplir á los ciudadanos y habitantes de sus respectivos municipios, las leyes y decretos del congreso general por los medios que ellas mismas establecen.

«Art. 31. Todos los poderes públicos que establece esta constitución, en ningún caso ni circunstancias podrán en el ejercicio de sus atribuciones, hacer otra cosa que lo expresamente ordenado en ella y leyes del pueblo mexicano, ni se restringirán tampoco en el cumplimiento de sus deberes.

«Art. 32. Todos los poderes y funcionarios públicos que establece esta constitución, con excepción del legislativo en sus deliberaciones legislativas, responden colectiva é individualmente ante las leyes, de los cargos que les resulten por infracciones ó crímenes que cometan, contra esta misma constitución y leyes del pueblo mexicano.

TITULO V.

De la fuerza pública del pueblo mexicano, para la conservación de su existencia pública como nación independiente y soberana, y para el mantenimiento del buen orden, paz y seguridad interior de los ciudadanos en sus vidas, intereses y propiedades.

«Art. 33. La fuerza pública del pueblo mexicano, para la defensa de sus derechos como nación soberana é independiente, y para la conservación del buen orden, paz y seguridad interior de sus ciudadanos y habitantes, en sus vidas, intereses y propiedades, es la que da la reunión total de los individuos capaces de llevar armas, según las circunstancias lo exijan, designándose por la ley la que deba existir de un modo permanente en el país, y con las denominaciones de guardia nacional, seguridad pública ó política, y armada permanente de mar y tierra.

«Art. 34. La ley determinará la manera de organizar estas fuerzas y las funciones peculiares de cada una de ellas, quedando á las inmediatas órdenes del ejecutivo de la Unión la permanente: las de guardia nacional y policía, solo en el caso de guerra extranjera y en el de conservación de la presente forma de gobierno, con previa y especial autorización del congreso general, sin cuyo requisito el ejecutivo no dispondrá de ellas de ningún modo, ni para ningún otro objeto.

TITULO VI.

De los derechos y garantías de los ciudadanos del pueblo mexicano.

«Art. 35. Todo ciudadano tiene derecho de adorar á Dios, según los dictados de su conciencia, y ningún otro le obligará á hacerlo bajo determinada forma ó rito.

«Art. 36. Todos los ciudadanos tienen derecho de hablar, escribir y reunirse, para manifestar sus opiniones y tratar de los asuntos públicos, sin más restricción que la de no atacar ó conspirar contra la presente forma de gobierno, ó excitar á la rebelión para destruirla.

«Art. 37. Todo ciudadano tiene derecho de pedir y proponer, á quien corresponda, lo que crea conducente al bienestar de la República y á la mejora de la parte administrativa de su gobierno: tiene igualmente el de reclamar y exigir, ante los tribunales del pueblo mexicano, la reparación de perjuicios de cualquier género que sean, siempre que se considere agraviado en sus intereses, propiedad y fama, ó violado en los derechos y garantías que esta constitución y leyes le conceden; en suma, los ciudadanos pueden hacer todo lo que la ley no les prohíbe expresamente, con tal que de sus acciones no se siga daño de tercero.

«Art. 38. Los extranjeros residentes en el país gozan y tienen los mismos derechos que en este título se les conceden á los ciudadanos mexicanos.

«Art. 39. Ningún ciudadano del pueblo mexicano ni extranjero habitante de la República, cuando sea juzgado por crímenes ó faltas que condenen las leyes, será castigado con pena corporal aflictiva si no es la de muerte, y cualquiera que sea el delito, jamás se le confiscarán sus bienes, y si la pena fuere difamante, se reducirá exclusivamente al reo y nunca pasará á sus descendientes ó familia.

«Art. 40. Ningun ciudadano del pueblo mexicano, ni habitante de la República, podrá ser detenido ó arrestado por indicios de crimen ó delito mas de nueve dias; y si en este término no se presentaren pruebas contra el presunto reo, el juez que conozca del asunto lo pondrá inmediatamente en libertad, pudiendo prorogarse hasta quince dias la detencion si el delito fuere de robo.

«Art. 41. Ningun ciudadano del pueblo mexicano, ni habitante de la República, podrá ser registrado en su persona, casa, papeles ó efectos de cualquiera clase que sean, si no es en los casos expresos por las leyes y en la forma que estas lo dispongan.

«Art. 42. A ningun ciudadano ni habitante de la República se tomará ni exigirá juramento sobre hechos propios en asuntos criminales.

TITULO VII.

De la organizacion, eleccion ó nombramiento de los poderes supremos de la Union y de las cualidades que deben tener los ciudadanos que los ejerzan.

«Art. 43. La eleccion de los miembros ó diputados del congreso general, del poder ejecutivo ó presidente de la República, y la de los jueces ó magistrados del supremo tribunal de justicia de la Union mexicana, será popular é indirecta: la ley determinará la manera con que debe verificarse.

«Art. 44. Para que la eleccion sea válida se requiere, que el ciudadano electo reuna la mitad y un voto mas de los ciudadanos electores que formen colegio, y para formar este, se requiere forzosamente tambien la mitad y uno mas del total número que la ley fija á los cuerpos electorales.

«Art. 45. Para ser diputado ó miembro del congreso general, se requiere ser ciudadano mexicano, mayor de veinticinco años, y estar en el ejercicio pleno de los derechos de ciudadanía.

«Art. 46. Para ser presidente de la República ó ejercer el supremo poder ejecutivo de la Union mexicana, se requiere tener treinta y cinco años cumplidos de edad, estar en el ejercicio pleno de los derechos de ciudadano y ser ademas mexicano de nacimiento.

«Art. 47. Para ser juez ó magistrado del supremo tribunal de justicia de la Union, se necesitan todas las cualidades que para ser diputado al congreso general, treinta años cumplidos de edad y conocimientos de la jurisprudencia.

TITULO VIII.

De la incompatibilidad de los cargos públicos, de la inhabilitacion para ellos, de la causa que hace perder los derechos de ciudadanía y del modo de recuperarlos.

«Art. 48. Es incompatible el desempeño de dos ó mas cargos ó empleos públicos á la vez por un mismo ciudadano; en tal virtud, solo obtendrá uno cuando legalmente sea llamado á ejercerlo.

«Art. 49. El sacerdocio de cualquier culto religioso es causa de inhabilitacion perpetua en los individuos que pertenezcan á él, para el desempeño de los cargos públicos anexos á la ciudadanía; en consecuencia, quedan excluidos de todo nombramiento para ellos.

«Art. 50. Los derechos de ciudadanía se pierden: por rehusamiento, sin excusa legal, á servir los cargos públicos á que un ciudadano fuere llamado, por ser taur de profesion, vago, ébrio de costumbre, ó por estar procesado ó sentenciado criminalmente.

«Art. 51. Para recuperar los derechos perdidos de ciudadanía, el interesado se presentará al congreso general, ó poder legislativo del Estado á que pertenezca, solicitándolo, justificando y probando la enmienda de su conducta para que se acceda á su solicitud.

TITULO IX.

De la preferencia de los cargos públicos.

«Art. 52. El cargo de presidente de la República prefiere á todos los demas, el de secretario del despacho y gobernadores de los Estados, al de diputados del congreso general, y el de estos á cualesquiera otros de los que no se expresen en este artículo.

TITULO X.

De la manera de exigir la responsabilidad á los funcionarios públicos de la Union mexicana y gobernadores de los Estados, por infracciones ó crímenes contra esta constitucion y leyes generales en sus respectivos Estados.

«Art. 53. Cuando alguno ó algunos de los miembros del poder legislativo, el presidente de la República y uno ó todos sus secretarios, algun magistrado ó algunos ó todo el supremo tribunal de justicia de la Union, ó algun gobernador ó gobernadores de los Estados fueren acusados de infracciones contra esta constitucion y leyes del pueblo mexicano, cualquiera que sea la naturaleza de la acusacion que se les haga, el congreso general conocerá de la acusacion, y erigido en gran jurado declarará si hay ó no lugar á la formacion de causa; en el primer caso el reo ó reos quedarán suspensos de sus cargos y á disposicion del supremo tribunal de justicia de la Union, para que los juzgue, siendo este el único competente para hacerlo; pero si el acusado fuere el tribunal en su totalidad ó mayoría, declarado con lugar á formacion de causa, quedará tambien en el acto suspenso de sus funciones y entregado á otro que se formará, para que lo juzgue, de los suplentes que debe haber para cubrir las faltas de todo funcionario público, en los términos que despues se expresará: en el segundo caso el reo queda absuelto.

TITULO XI.

De la duracion de los poderes de la Union.

«Art. 54. La duracion de los funcionarios ó encargados de los poderes públicos, legislativo, ejecutivo y judicial de la Union, será de dos años, y á su espiracion se renovarán por la ley en los términos prevenidos en esta constitucion.

«Art. 55. Ningun ciudadano de los que hubieren desempeñado algun cargo de los que